

MIGUEL-ANGEL LADERO QUESADA

CRÉDITO Y COMERCIO DE DINERO EN LA CASTILLA MEDIEVAL

La mayoría de los datos concretos sobre crédito y comercio de dinero de que disponemos para el ámbito castellano-leonés medieval se refieren al siglo XV, y de ahí el título inicial de esta conferencia. Pero no sería correcto aislar ese tramo temporal de sus antecedentes, al menos desde el siglo XI, dado el carácter general o introductorio que pretenden tener mis palabras en este Curso.¹ Además, muchísimas cuestiones permanecerían en la penumbra o no podrían entenderse bien.

La misma escasez de noticias obliga a desarrollar la capacidad de inferencia y razonamiento a partir de lo que hoy sabemos, en general, sobre la evolución de la economía castellana. Ante todo, hay que hacer algunas precisiones conceptuales, y otras cronológicas o de periodificación. Entre las primeras se cuenta la afirmación de que hemos de distinguir siempre entre varios tipos de crédito: el préstamo al consumo y las demás formas de crédito agrario, en primer lugar; el crédito para operaciones mercantiles, en segundo; el crédito y financiación de los poderes políticos, municipales, señoriales o regios, en tercero. Todo ello combinado, además, con el grado de profesionalidad de la persona o institución que presta, desde el particular o la institución eclesiástica, pasando por el usurero judío, hasta llegar al cambista y al banquero, por ejemplo.

Desde el punto de vista de la periodificación, está claro que hay dos momentos sucesivos, aunque parcialmente imbricados entre sí. En el primero, hasta mediados del siglo XIII, la monetización de la economía castellana es aún débil, y los fenómenos mercantiles incipientes o locales, aunque con notable desarrollo desde mediados del XII, de modo que los tipos de préstamo a considerar se refieren al mundo rural o bien a la financiación de empresas de los poderosos —reyes, aristócratas—. Por otra parte, en aquella época de expansión territorial, colonización y probable crecimiento económico, a lo que se añaden los «beneficios de la guerra», las instituciones y personas perceptoras de renta se bastarían a sí mismas, habitualmente, y el crédito o préstamo al consumo sólo afectaría a pequeños campesinos, de una manera más continua.

1. Conferencia en la XVIII Semana Internacional de Estudios Medievales: *Dinero, Banca y Crédito en la Edad Media* (Instituto de Estudios de la Cultura Medieval. Universidad de Barcelona, junio de 1990).

Pero, a partir de la época de Alfonso X, comenzó a haber novedades notables. La primera es el empleo cada vez más abundante de moneda, las quiebras y devaluaciones monetarias ocurridas desde 1266, que afectan a los precios nominales expresados en vellón, y la difusión paralela de instrumentos y técnicas de crédito y comercio de dinero, en una situación en la que la economía mercantil tuvo cada vez mayor peso e importancia. La segunda novedad se refiere a la modificación de las fuentes de renta, como consecuencia de los cambios políticos —concentración de poder y fiscalidad en la monarquía, fin de la expansión territorial— y de las crisis y dificultades económicas bajomedievales. En aquellas circunstancias el crédito, además de profesionalizarse y adquirir mayor regulación legal, se extendió más, y bajo diversas formas, y fueron madurando diversas instituciones dedicadas a tal actividad, entre ellas las tablas de cambio o bancas.

Pero lo que se ha puesto de relieve, sobre todo, es el auge de la usura judía, incluso exagerándolo. ¿Fue una peculiaridad de Castilla? Así se opinaba tradicionalmente, añadiendo a veces prejuicios antijudíos, de raíz medieval, o bien una opinión negativa sobre la capacidad de la sociedad castellana, «ambiciosa y poco dada al trabajo», amante del lujo, cuya «burguesía» fue «incapaz de crear bancos y depósitos bancarios», por lo que los odiados judíos eran los únicos que «sabían el valor del dinero en Castilla».² Parece que hoy se ha avanzado en una comprensión algo más completa del asunto, relacionándolo con las características de la estructura económica castellana que, como la aragonesa o la navarra, dejaba el protagonismo de parte de la actividad mercantil y financiera —no de toda— a sectores sociales externos o marginales —mercaderes extranjeros, judíos, etc.— pero al servicio de unas aristocracias dueñas de las fuentes de riqueza agraria y cada vez más interesadas en el mundo económico urbano y mercantil, dicho sea esto en términos muy generales y sin profundizar en diferencias regionales. Es cierto, como escribe J. Gautier-Dalché, que «la organización del cambio y del crédito es uno de los puntos débiles de la economía castellana» bajomedieval,³ porque apenas hubo burguesías urbanas potentes capaces de desarrollar sus formas más avanzadas entonces, y porque en parte quedó en manos de los susodichos sectores sociales, además de que, en casi todos los casos, las formas de gran comercio castellano no implicaban fuertes acumulaciones de capital dinerario ni estimulaban la mezcla de las condiciones de mercader y financiero en la misma persona. Pero, ¿causaba esto un daño sustancial o provocaba el deterioro del sistema económico castellano?, ¿no sería más bien el resultado de los intereses sociales a los que había de atender y del carácter global no capitalista del sistema?: recordemos que el gran comercio bizantino o islámico en el Mediterráneo se había

2. Cfr. J. VICENS VIVES, *Manual de Historia Económica de España*. Barcelona, 1959, cap. 22: «Dinero, usura y hacienda en Castilla».

3. Ch. E. DUFOURCQ y J. GAUTIER-DALCHÉ, *Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media*. Barcelona, 1983, p. 254.

desarrollado según pautas muy similares o, por la misma época que ahora nos interesa, el de la Hansa alemana. Por otra parte, ¿no estaremos cometiendo el error de incluir en las mismas categorías explicativas a formas diferentes de crédito, distintas tanto por sus características como por las épocas de su desarrollo o por los ámbitos a que afectaban? Lo que expondré aquí serán algunas reflexiones y un estado de la cuestión, para responder parcialmente a estas preguntas.

1. *Las formas más antiguas de préstamo*

Las formas más antiguas de crédito surgieron en el ámbito rural, como préstamos de consumo, hechos casi siempre en especie —cereales, vino, ganado mayor. En el reino leonés, durante los siglos X y XI, según estudió García de Valdeavellano,⁴ recibieron estos préstamos el nombre de *renovo* (primera mención en un documento del año 973), y lo practicaron monasterios y grandes propietarios.

El *renovo* llevaba consigo la vinculación de la finca en prenda, o como prenda viva —es decir, los frutos de la finca van amortizando el préstamo—, o como prenda muerta —los frutos no amortizan, sino que ha de devolverse el principal completo—, de modo que no se infringían las prohibiciones canónicas de usura, pues no había interés de lo prestado, sino frutos del objeto en prenda, según se pactara. Pero si el campesino deudor no devolvía a tiempo lo prestado, perdía la propiedad de la finca. En los documentos nunca aparece mención a plazo de la devolución ni a tipo de interés —según la legislación visigoda /*Lex Visi. 5,5,9 Antiqua*, «de usuris frugum»/ no podía superar el 50 por 100 anual— y las tierras enajenadas por impago de deuda se suelen transferir al acreedor y bajo la forma jurídica de venta o donación /«cartula venditionis vel donationis»/. Es evidente que, por aquel procedimiento, se deterioró la pequeña propiedad rural y se incrementaron los dominios de aristócratas y monasterios, principales prestamistas, en los siglos X y XI, pero, aunque los ejemplos documentales son muchos, es imposible cuantificar el fenómeno, ni siquiera en ámbitos comarcales reducidos.

El estudio de numerosas colecciones documentales del ámbito castellano-leonés ha permitido a algunos autores, en especial a Castán Lanaspá,⁵ comprobar la continuidad generalizada de las prácticas de préstamo en el mundo rural de los siglos XII a XIV, aunque el término *renovo* desaparece antes de terminar el siglo XI y los préstamos se expresan ya casi siempre en dinero, no en especie. Los monasterios y catedrales siguen siendo los grandes prestamistas y, junto con ellos, otras «instituciones eclesiásticas, grandes propietarios y algunos burgueses», aunque algunos de ellos

4. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El renovo. Notas y documentos sobre los préstamos usurarios en el reino astur-leonés siglos X-XI». *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII (1973), 408-448.

5. G. CASTÁN LANASPA, «Créditos, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)». *Studia Historica*, 1-2 (1983), 67-86.

también puedan endeudarse, en momentos de bonanza económica, para comprar bienes raíces a plazos. Los deudores modestos llegan a serlo, por el contrario, debido a malas cosechas, a multas judiciales, a veces... Es notable, también que, en la documentación manejada por Castán, no haya referencias directas a prestamistas judíos. No sólo ellos, evidentemente, «sabían el valor del dinero», ni tenían monopolio ni siquiera predominio en las actividades de préstamo por entonces.

La expresión del interés se hace de forma indirecta en casi todos los casos estudiados: unas veces, son rentas de la tierra, «entregadas al acreedor como garantía», lo que supone la constitución de una *prenda inmobiliaria*, en los términos que ya hemos indicado para el *renovo*, con entrega de frutos de la tierra como «prenda muerta» o «prenda viva», o bien con empeño de «las rentas o las heredades por un tiempo determinado», a favor del prestamista, lo que no se diferencia de los procedimientos de prenda.⁶ Existen también ejemplos de la llamada «usura punitiva», en la que el interés aparece camuflado como sanción por incumplimiento de plazo de devolución. En ocasiones se añadía un compromiso de venta de la tierra dada como garantía si en el plazo que se acordaba el deudor no devolvía al prestamista lo prestado.

2. *La nueva regulación legal de los préstamos. El problema de la usura judía*

El perfeccionamiento de las disposiciones legales y de su cumplimiento impuso algunos criterios nuevos desde el siglo XIII, comunes en todos los países de Occidente, a lo que se unen los cambios ocurridos en Castilla desde mediados de aquella centuria. Ante todo, se generaliza la práctica, que puede llegar a ser obligatoria, de fijar por escrito el préstamo y sus condiciones, con mención a veces de fiadores y de bienes que se ponen en prenda o *peños*, ante notario público: en Castilla obligan a ello diversas disposiciones tomadas ante las Cortes, a partir de 1258, pero apenas se conservan registros notariales anteriores al siglo XV.

La regulación de Alfonso X en 1258, reiterada en buena parte ante las Cortes de 1268, y en diversas cartas a ciudades, estipulaba, en efecto, que los préstamos por valor de más de dos maravedíes —de oro—, con prenda, se hicieran ante escribano y testigos.⁷ Se prohibía el lucro abusivo: declaración de deuda mayor que la verdadera, pagos encubiertos a terceros, o entregas pactadas en cereal y no en dinero. Se limitaba el interés máximo al «tres por cuatro», es decir, el 33.33 por 100 anual. Y, sobre todo, se prohibía, en 1268, a los cristianos el prestar, limitando esta actividad a judíos y musulmanes.

6. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Sobre la prenda inmobiliaria en el derecho español medieval». *Anales de la Academia matritense del notariado*, x (1959), 335-385.

7. La depreciación monetaria obliga a subir este mínimo a ocho maravedíes ya en las Cortes de 1293.

Es notable la larga vigencia de estas disposiciones, aunque la realidad no siempre se atuviera a ellas. En las Cortes de Madrid de 1435, por ejemplo, se menciona un 25 por 100 como interés máximo y las de Madrigal de 1476 fijan en un 30 por 100 el máximo del interés a cobrar anualmente por prestamistas judíos. Pero, por entonces, diversos cálculos de capitalización de rentas —no procedentes o vinculadas con el crédito y la usura— fijaban porcentajes mucho menores, de cuatro o cinco por ciento, y otras actividades crediticias —censos consignativos, juros— «al quitar» se movían entre el cinco y el diez por ciento, salvo en momentos de gran estrechez.

La prohibición de la usura a cristianos, introducida en la legislación alfonsí, requiere algunas explicaciones: la antigua interdicción eclesiástica había comenzado a imponerse efectivamente a lo largo del siglo XII,⁸ y la condena pontificia se hizo más tajante en diversas *decretales* incluidas en la compilación de Gregorio IX (1234), que dio carácter general a la novedad y provocó la paulatina prohibición de préstamo a interés entre cristianos en las diversas legislaciones regias. En Castilla, después de la disposición de 1268, hay otra de mayor importancia aún, en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, cap. LV, que condena al usurero cristiano con pérdida de lo prestado la primera vez, de la mitad de sus bienes la segunda, y de todos ellos si reincide por tercera vez, pero el mismo Ordenamiento reconoce que practicaban usura «fijosdalgo e cibdadanos e labradores e clérigos».

Es decir, aquellas prohibiciones se transgredieron con frecuencia, o se oscurecieron los préstamos bajo la apariencia de operaciones de otro tipo. Además, hay aspectos sin estudiar, o muy poco conocidos, como, por ejemplo, las operaciones financieras a que se dedicaban las Ordenes Militares, entrevistas por M.^a Vilar Bonet para los templarios aragoneses, o por E. Benito Ruano para los santiaguistas de Castilla.⁹

No obstante, las restricciones puestas a los cristianos aumentarían la importancia relativa de la usura judía —de la practicada por mudéjares apenas hay alguna noticia—, que en tiempos anteriores parece haber sido más bien escasa. Sobre todo si se tiene en cuenta que en Castilla, antes de 1348, los judíos apenas podían adquirir propiedad rústica en cuantía notable. Ahora bien, la disposición del *Ordenamiento de Alcalá* permitiendo la compra de fincas por judíos hasta un valor de 20 000 o 30 000 maravedíes, según la región del reino, puede ser entendida también como medio para disuadirles de la práctica de la usura, pues había una clara tendencia a hacerlo, o a limitar al menos sus efectos, así como a tasar sus tipos, y no sólo en

8. B. CLAVERO SALVADOR, *Usura. Del uso económico de la religión en la Historia*. Madrid, 1984 (cap. II). M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Barcelona, 1982 (cap. I de la Primera Parte).

9. Cfr., por ejemplo, M.^a VILAR BONET, «Actividades financieras de la Orden del Temple en la Corona de Aragón», en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, II, 577-585, y E. BENITO RUANO, «La banca toscana y la Orden de Santiago en el siglo XIII» y «Deudas y pagos del maestre de Santiago D. PELAY PÉREZ CORREA», en *Estudios Santiaguistas*. León, 1978, 61-172.

Castilla (recordemos, por ejemplo, las medidas del *Fuero General de Navarra* en su «amejoramiento» de 1330).

En efecto, numerosas disposiciones regias dadas en Cortes, desde Alfonso X hasta finales del siglo XIV, testimonian acerca de las tensiones sociales a que daba lugar el préstamo de judíos, y su importancia en Castilla, que no se ha de negar, pero conviene también no globalizar los testimonios concretos de cada reunión de Cortes, o de cada disposición regia, y no extraer conclusiones excesivas de estas quejas y normas sobre el supuesto monopolio del crédito y del comercio de dinero por judíos, pues se refieren a determinadas formas de usura o, más bien, a sus malos efectos, en contextos concretos de devaluación o quiebra monetaria, o de mala cosecha, que no se pueden generalizar.¹⁰ Veamos algunos ejemplos:

- Las Cortes de 1307 y de nuevo las de 1315 dispusieron la reducción en un tercio de las deudas debidas a judíos, «contando el cabdal e la ganancia que ganaron fasta aquí», y dieron plazo de un año para pagar los dos tercios restantes.
- Las de 1325, 1329 y 1348 dispusieron la reducción de un cuarto y la ampliación de plazo de pago también en un año.
- Sin embargo, en 1339 y de nuevo en 1345, ante las Cortes, el rey se negó a prorrogar hasta tres años los plazos de vencimiento de deudas.

Tras su vencimiento, las deudas se podían renovar en los 30 días siguientes, por plazo de hasta seis años. El interés era siempre sobre el principal, y no sobre éste y los intereses ya acumulados, e incluso eran posibles moratorias para el pago de la deuda, sin interés durante el tiempo de las mismas, como la que dispuso Alfonso XI en 1332, hasta San Martín de 1333, a la vista de la mala cosecha. Pero el agobio de los intereses y la dificultad para devolver el principal debían de ser frecuentes, así como los embargos de los bienes dados en «peños», si así se había establecido por contrato. Sólo estaban excluidos del embargo, según el *Ordenamiento de Alcalá*, los animales o aperos de labranza, y ni siquiera ellos si el acreedor era el rey o el señor del campesino.

En los decenios que van de 1260 a 1360, con guerras frecuentes, malas cosechas, inestabilidad y quiebras monetarias, etc., el recurso a la usura y la impopularidad de los usureros judíos eran las dos caras de una realidad cotidiana que dejaría una huella muy honda en la opinión colectiva. Además, no tenemos datos que muestren cómo se aplicaba o se transgredía el Derecho; es muy probable que se practicaran abusos, como, por ejemplo, la entrega por algunos prestamistas de cantidades menores que las indicadas en los contratos escritos, para cubrirse más todavía de riesgos. O bien la estimación de la deuda en moneda de oro, lo que podía ser catastrófico si el deudor

10. F. CANTERA BURGOS, «La usura judía en Castilla». *La Ciencia Tomista*, XLIII (1931), 5-26. Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España. Un enigma histórico*. Buenos Aires, 1957, II, 190-206 («La usura judía»). J. VALDEÓN BARUQUE, «Conflictos sociales y antijudaísmo en el reino de Castilla en el siglo XIV», *Homenaje ... DOMÍNGUEZ ORTÍZ*. Madrid, 1980, 153-166.

operaba habitualmente con moneda de vellón, o con precios o rentas expresados en ella. La impopularidad de los financieros judíos venía incrementada, por otra parte, por su intervención en la gestión y arrendamiento de rentas reales, eclesiásticas o señoriales, a que aludiré más adelante.

Lo cierto es que se creó un «cliché mental» que alcanzaba a toda la comunidad judía, aunque sólo algunos de sus miembros practicaban el crédito y el comercio de dinero, y que se transferiría en el siglo XV a los judeoconvertos, también considerados «lobos rapaces» y «trasquiladores» del rebaño de las buenas gentes cristianas (Vid. Alonso de Espina o Andrés Bernáldez). Puede que esta mentalidad haya influido en aquella época en contra de las operaciones financieras en general, y de quienes las practicaban, a pesar de que eran necesarias para el funcionamiento del sistema económico, y puede también que hayan sugestionado más de la cuenta a muchos historiadores contemporáneos que sólo parecen contemplar estas cuestiones a través del prisma de la usura judía, cuando parece evidente que muchos no judíos también practicaban operaciones de crédito bajo diversas formas.

Además, no es correcto afirmar que la usura judía haya tenido sólo importancia en la Castilla de los siglos XIII al XV y no en otros reinos peninsulares. Su continuidad se observa en todos y, respecto a su importancia relativa, habría que conocer mejor los casos y momentos concretos, como los estudiados para Vich en el siglo XIV, Navarra en diversos momentos del XV, Poblet a mediados de este siglo, o las tierras castellanas de Osma y Palencia entre 1460 y 1480.¹¹

Para conseguir este conocimiento sería indispensable contar con registros notariales y con libros de cuentas, lo que casi nunca ocurre. Por eso es tan importante y, a la vez, excepcional, el estudio de Ch. Guilleré sobre las formas de crédito en Gerona, de 1321 a 1330, utilizando cerca de 4 000 actas notariales.¹² Me detendré un momento en su contenido porque se obtienen conclusiones que, a mi entender, son también aplicables para el ámbito castellano:

Señala Guilleré tres modalidades de crédito: el *mutuum* o préstamo con interés, el *mutuum bono amore*, aparentemente sin interés, sólo entre cristianos, y una forma de *commenda* no comercial sino consistente en entregas de dinero en depósito que se recuperan junto con los beneficios generados, cuando el acreedor lo reclama (*com-*

11. P. LÓPEZ ELUM, «Datos sobre la usura en Navarra en los comienzos del siglo XV». *Príncipe de Viana*, XXXII (1971), 257-262. A. ALTISENT, «El monasterio de Poblet y unos judíos prestamistas de la Segarra (siglos XIV-XV)». *Sefarad*, XXVII (1967), 282-289. A. GARCÍA, «Los intereses de los préstamos de los judíos de Vich durante la primera mitad del siglo XIV». *Ausa* (Vich), IV (1961-1963). E. CANTERA MONTENEGRO, «Pleitos de usura en la diócesis de Osma en el último tercio del siglo XV». *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), 597-622.

12. Chr. GUILLERÉ, «Le crédit à Gérone au début du XIVe siècle (1321-1330)». *La documentación notarial y la historia*. Universidad de Santiago de Compostela, 1984, II, 363-379. Otro trabajo del que pueden extraerse útiles comparaciones es el de P. LARA IZQUIERDO, «Fórmulas crediticias en Aragón. Zaragoza como centro de orientación crediticia (1457-1486)». *Jerónimo Zurita* (Zaragoza), 45-46 (1983), 7-90.

manda et puro deposito): esta última forma, muy extendida a finales del siglo XIII, así como las ventas a plazos de hasta tres meses, sobre todo de paños, no eran consideradas usura, lo que explica su práctica por cristianos, y se refieren ya al ámbito del crédito mercantil. La fluidez del crédito se muestra en la poca frecuencia con que se exigen gages o prendas. Aunque el crédito judío es mayor que el cristiano, éste tiene también importancia (2/3 y 1/3 del total, respectivamente).

Es significativa, también, la condición de los deudores: los judíos prestan sobre todo a campesinos, mientras que los cristianos «tienden a financiar la demanda de crédito urbano, aunque sin olvidar el campo, al que atienden con frecuencia mercaderes /prestamistas/ que tienen relaciones estrechas con el mundo rural». La observación de Guilleré puede aplicarse a otros casos: el préstamo judío, más profesionalizado, predominó en las zonas rurales, mientras que en las ciudades perdió importancia relativa a medida que se producía «acumulación de capital en medio urbano», lo que es característico de la Baja Edad Media. Al cabo, esta acumulación permitió la existencia de nuevas formas de crédito para el campo, y de otras vinculadas con el crecimiento de las Haciendas públicas, municipales o regias. Consideraremos ahora sucesivamente estas cuestiones.

3. *El censo consignativo*

El censo consignativo o *mutuum palliatum* es un procedimiento sustitutorio de la usura cuya práctica se constata en la España cristiana ya en el siglo XIV. Es sustitutorio de la usura porque, aunque hay préstamo, no se estipula la devolución del principal o el embargo, salvo en ciertos casos, sino que, por el contrario, se trata de un procedimiento derivado de la antigua prenda inmobiliaria «con efectos anticréticos, o derecho a los frutos» (B. Clavero), es decir, que era una manera de constituir renta a favor del que daba el dinero.¹³

Se puede definir el censo consignativo como «contrato en virtud del cual se sometía un bien raíz al pago de una pensión anual como interés de una suma de dinero recibida. La falta de prestación producía la pérdida del inmueble en beneficio del propietario del censo».¹⁴ Otra definición, que evita la palabra «interés», es la de Almeida Costa: «Se trara –escribe– de un acuerdo, por virtud del cual una persona, mediando cierta cuantía de dinero que recibe sin plazo de devolución, se obliga a satisfacer, en contrapartida, una prestación anual, consignando el encargo en un inmueble determinado».¹⁵

13. B. CLAVERO, «Prohibición de la usura y constitución de rentas». *Moneda y Crédito*, 143, (1977), 107-131.

14. V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia social y económica de España. Siglos XVI y XVII*. Madrid, 1978, 687-695.

15. M. J. BRITO DE ALMEIDA, COSTA, *Raízes do censo consignativo. Para a história do crédito medieval português*. Coimbra, 1961.

A menudo se formula como contrato de compraventa, por lo que parece simplemente que el propietario vende un censo o tributo sobre el bien raíz, por cierta cantidad de dinero. El comprador adquiere cierto «derecho eminente» sobre la tierra acensada, pero su dueño conserva siempre el dominio útil, y puede enajenarla con el gravamen que la afecta, aunque a veces se estipula que ha de avisar de su intención al censalista, «dándole con ello la primera opción de compra».

El censo era casi siempre «perpetuo al quitar», es decir, redimible, pero sin plazo, pues sólo se saldaba a iniciativa del deudor, salvo algunos casos en que se estipulaba por «una vida» o «dos vidas», y después el censalista o sus herederos decaían en sus derechos. De esta manera ocurría una «subordinación del capital a la propiedad inmueble... y la conversión del interés en una renta», lo que diferenciaba al censo de la usura —nunca fue considerado tal—, pero también de la hipoteca contemporánea pues, repito, «el censo consignativo era un préstamo a plazo indefinido y no se podía, por lo tanto, ejecutar al deudor mientras éste pagase los intereses del mismo», mientras que en la hipoteca actual el préstamo es a plazo fijo «con la exigencia no sólo de pagar los intereses, sino de devolver la totalidad del capital recibido», de modo que el riesgo del deudor aumenta y hay una clara «preeminencia del capital con respecto a la propiedad inmueble».¹⁶

Las ventajas del censo consignativo para los campesinos con respecto a la usura eran claras porque, aunque drenaba renta rural a favor de censalistas ciudadanos, y generaba procesos de transferencia de propiedad en ocasiones, los plazos de devolución eran largos, los tipos de interés más bajos que en los préstamos usuarios, y se respetaba en general su dominio útil de la tierra. La enorme difusión de los censos consignativos desde el siglo XVI explica que entonces se ocuparan de él los legisladores, para limitar los tipos de interés de la renta, y los *arbitristas*, que denigraron excesivamente el procedimiento como creador de una masa creciente de rentistas ociosos que aplastaban a la economía y la producción campesinas, y esta mala fama del censo ha llegado casi hasta nuestros días en muchos libros de historia.¹⁷

Sin embargo, en una primera fase, hasta bien entrado el siglo XVI, el procedimiento fue beneficioso, en general, porque permitió la obtención de capital por campesinos medios o acomodados, que podían así mejorar sus explotaciones y su productividad. En otros casos, son grandes propietarios los que obtienen así dinero

16. E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Actitudes del campesino parcelario propietario ante la usura y el crédito rural (siglos XVI a XVIII)». *Dinero y Crédito*. Madrid, 1978, 371-379.

17. Entre otros estudios, J. FERREIRO PORTO, «Fuentes para el estudio de las formas del «Crédito Popular» en el Antiguo Régimen: obligaciones, préstamo, ventas de renta y ventas de censo», y B. ESCALDELL BONET, «La investigación de los contratos de préstamo hipotecario (censos). Aportación a la metodología de series documentales uniformes. *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*. Vigo, 1975, III. G. LEMEUNIER, «Los censos agrarios en el Reino de Murcia a principios de la Edad Moderna: el problema de su origen». *Homenaje ... TORRES FONTES*, Murcia, 1987, I, 839- 856, sobre el empleo de la enfiteusis para encubrir un préstamo.

rápido, con lo que una parte de la renta agraria se transfería a mercaderes y letrados de las ciudades. Claro está que los nobles grandes propietarios no empleaban el capital obtenido en mejoras del medio rural, y que a la larga esto causó a veces la dilapidación de parte de su patrimonio y la transferencia de propiedad a favor de censualistas urbanos que entran así en el mundo de la aristocracia terrateniente, o a favor de instituciones eclesiásticas poseedoras de censos, si llegan momentos de crisis y el censatario no puede cumplir con sus pagos... Pero esto son hechos posteriores al siglo XV castellano, e incluso al XVI en gran medida.¹⁸

Además, el fenómeno estaba limitado, por su propia naturaleza: sólo podían ser censitarios –vender renta– o bien campesinos acomodados con tierras y bienes raíces apreciables, o bien aristócratas y grandes propietarios. Pero, ¿qué efectos tuvo para el resto de la sociedad rural esta imposición de nuevos rentistas sobre el proceso productivo? En cambio, por parte de los censualistas, la compra de renta no tenía más límite que su propia capacidad y deseo de invertir y, como ha señalado recientemente B. Bennassar, la inversión era buena y rentable: en los ejemplos más antiguos es posible encontrar pago en cereales –cantidad fija–, pero lo más frecuente es la renta en dinero del 7.14 por 100 (14 000 el millar), lo que era interesante, pues se conseguía al margen de los riesgos propios de las inversiones mercantiles, y aquella época no conocía formas de inversión industrial comparables, a falta de revolución tecnológica o, al menos, de protección política a las manufacturas castellanas. De modo que, a fines de la Edad Media, buena parte del capital urbano del país vuelve su vista hacia el campo para consolidar una organización social y económica no capitalista, sino rentista y pro-aristocrática, muy en consonancia con otras tendencias fundamentales de la Castilla de la época, y la expansión del comercio ultramarino, en el XVI, no destruyó esta tendencia sino que coexistió con ella. Pero, como efecto lateral, la antigua usura quedó reducida a posiciones marginales e irrelevantes. Por otra parte, es preciso recordar que también se establecían censos sobre bienes raíces urbanos, lo que era preferible para el censatario, si podía optar, porque la tierra era base de su producción y rentas, y prefería dejarla desembargada y a salvo de su posible pérdida si no pagaba la renta establecida.¹⁹

4. *El crédito a los diversos sectores de la actividad económica. El desarrollo de la banca*

El conocimiento de las diversas formas de crédito para el comercio o la manufactura y del desarrollo de la banca es mucho peor para Castilla que para la Corona de

18. M. BORRERO FERNÁNDEZ, «Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano». *En la España Medieval*, 6 (1986), 219-244.

19. B. BENNASSAR, «De nuevo sobre censos e inversiones en la España de los siglos XVI y XVII». *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*. Valladolid, 1989, 79-94.

Aragón, dada la desaparición prácticamente total de los documentos que podrían servir de base a las investigaciones.

F. Ruíz Martín ha podido reconstruir algunos de sus aspectos en lo relativo al siglo XVI pero parece cierto que fueron tomando forma a lo largo del XV, o acaso antes.²⁰ Por ejemplo, los «anticipos que los ganaderos trashumantes obtenían al emprender en cada otoño su marcha hacia los pastos meridionales, comprometiéndolo el esquilador venidero, y así contar con el numerario suficiente para pagar las hierbas de las dehesas donde pastarían sus rebaños». O bien los préstamos que desarrollan un auténtico *verlagsystem* entre el artesanado textil de algunas ciudades y pueblos castellanos del XV, aspecto considerado más ampliamente por P. Iradiel.²¹ O, también, el papel de regulador crediticio que juegan las ferias de Medina del Campo, como ferias «de pagos».

Pero lo más importante sería conocer cómo eran y funcionaban, y qué volumen de negocio tenían, las instituciones de cambio y banca especializadas en oferta monetaria, o los mercaderes que también ejercían esta actividad, pues, evidentemente, no todos los prestamistas eran «amateurs» que desarrollaran esta actividad esporádica o marginalmente con respecto a sus ocupaciones principales.

Las tablas de cambio de moneda o «cambios» deben ser bastante antiguas en su origen —acaso haya algunas ya en el siglo XII—, pero sólo tenemos noticias más tardías, cuando algunos reyes intentan establecer la regalía de monopolio sobre la concesión de tales establecimientos; con objeto de obtener así renta, como hizo Alfonso XI hacia 1340, y Juan II, o acaso Enrique III, hasta que se renuncia a ello en 1436 y, de nuevo, en 1445. En tales períodos de libre instalación, el intervencionismo regio es sustituido por el de cada municipio, que dicta las ordenanzas correspondientes, siempre con un contenido proteccionista, pues suelen prohibir la «saca» de moneda al cambista fuera del municipio, igual que el rey prohibía sacarla fuera del reino, sin las correspondientes licencias.

Parece que la liberación en el establecimiento de *cambios* desde 1436 habría facilitado la expansión del negocio bancario, tanto de los bancos fijos locales como de los eventuales que se establecían en las ferias durante su celebración. Los banqueros más importantes estaban en Burgos, ya de antiguo, en torno a Valladolid (Aranda de Duero, Segovia), en Toledo y Madrid, en Córdoba y, cada vez más, en Sevilla y su región (Jerez, etc.).

En la medida en que estos bancos intervenían en la actividad mercantil castellana llegarían a constituir redes, ya a comienzos del siglo XV, seguramente, pero

20. F. RUÍZ MARTÍN, «Demanda y oferta bancarias (1450-1600)». *Mélanges ... FERNAND BRAUDEL*. Paris, 1972, 521-536, y, «La banca en España hasta 1782». *El Banco de España. Una Historia Económica*. Madrid, 1970, 3-196.

21. P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1974.

ignoramos todo, prácticamente, sobre el comercio de dinero y la actividad crediticia en las principales plazas y, antes de comienzos del siglo XVI, sobre el papel de financieros castellanos y extranjeros, especialmente genoveses, que aparecen, en ocasiones, como prestamistas o avalistas en operaciones municipales de ciudades del S., ya desde finales del siglo XIII. ¿Era Sevilla, como supone E. Otte, la principal plaza bancaria castellana a mediados del XV?: es posible, en relación con el comercio marítimo y las aportaciones de oro africano, que se reflejan en la creciente actividad de la ceca real sevillana, pero no hay datos hasta que, a partir de 1508, se instalan en la ciudad nuevas y más potentes casas de banca, atraídas por el negocio indiano.²²

Por lo demás, cuando se rasga el velo del misterio, o acaso de la simple discreción, con que actuaban los banqueros, el espectáculo es impresionante, ya en época de los Reyes Católicos. Contamos con datos del banco instalado en la Corte por Martín de Salinas, en torno a 1500, y con los procedentes del proceso del llamado Banco de Valencia, que les propongo como ejemplo, para aliviar el carácter excesivamente teórico de esta lección:

El Banco había sido fundado en la última década del siglo XV por Francisco Palomar, un genovés que, junto con otros financieros, sufragó los gastos de la conquista de Tenerife por Alonso Fernández de Lugo, y Pero Sánchez, vecino de Zaragoza y pariente del tesorero mayor de Aragón, Gabriel Sánchez. Aunque la sede estaba en Valencia, el banco tenía un factor principal en Toledo, que en 1503 era un hermano de Palomar, y agentes en Medina del Campo, Sevilla y, al parecer, Granada y Canarias. Mezclaba capitales y experiencias de genoveses y algunos conversos, y atendía preferentemente negocios relacionados con el ámbito castellano: «los dichos Pero Sánchez e Francisco Palomar han tenido e tienen –según un testigo– grandes contrataciones e cobranzas en estos reynos de Castilla, e cambios con Sus Altezas e otras personas». Las operaciones de cambio se referían a pagos hechos en Aragón, Valencia o Italia por cuenta de clientes castellanos, y al pago de las capitánías de las Guardas Reales de Castilla destacadas en Nápoles. Los clientes castellanos restituían la cantidad, más intereses, en Castilla, especialmente en alguna de las ferias de Medina del Campo, y los reyes sobre rentas de la Corona, autorizando incluso la «saca» o exportación de ciertas cantidades de moneda, unos treinta millones. Pero, a vueltas de las «sacas» legales, el Banco hacía otras que no lo eran, motivo por el que se procesó a sus «principales» en 1503, bajo la acusación de haber sacado indebidamente de Castilla entre 1500 y 1502 más de 75 000 000 mrs. (200 000 ducados). La cifra es alta –pensemos que el primer viaje de Colón costó unos 5 000 ducados– pero nada hace pensar que el volumen de negocios del llamado Banco de Valencia fuera excepcional.²³

22. E. OTTE, «Sevilla, plaza bancaria europea en el siglo XVI». *Dinero y Crédito*. Madrid, 1978.

23. M. A. LADERO QUESADA, «El Banco de Valencia, los genoveses y la saca de moneda de oro castellana. 1500-1503». *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), 571-594.

5. *Fiscalidad y crédito*

En este último punto o apartado de la conferencia tenemos que analizar las formas que revestía el crédito o préstamo –a menudo no de profesionales– a los poderes políticos, para apuntalar o aumentar sus ingresos, y las relaciones que se establecen entre fiscalidad y crédito, al menos en dos niveles, el de las municipalidades y el de la Hacienda regia.

Las ciudades de la Corona de Castilla, con una potencia financiera relativamente menor que las principales de la Corona de Aragón, y gobernadas por patriciados de caballeros muy sujetos a la realeza, no conocieron la emisión de censales ni la formación de deuda consolidada por este procedimiento durante el siglo XV. Tampoco hubo bancos municipales, pues el caso de la *Tabla* murciana ha de relacionarse más bien con otros modelos levantinos: esta institución financiaba mediante créditos a 40 días y a un interés del 7 al 10 por 100 las obras de regadío a realizar en la Huerta, a fines del siglo XIV y comienzos del XV.²⁴

Ahora bien, la insuficiencia de los ingresos ordinarios de las fiscalidades municipales era mal endémico, y el crecimiento del gasto, en especial en el último cuarto del siglo XV, obligó a la imposición de contribuciones extraordinarias, siempre con licencia del rey, bien directas –derramas–, bien indirectas –sisas–. Con cargo a ellas aumentó, igualmente, la concertación de préstamos, otorgados por los mismos arrendadores de la contribución, o por personas del patriciado urbano, o por mercaderes –Vg., genoveses en Sevilla y Murcia–. El retraso en su devolución comenzaría a generar procedimientos de renta fija similares a los censales, aunque sin su forma institucional.

En efecto, los ejemplos que conocemos relativos a Burgos, Córdoba, Madrid o Jerez, señalan cómo muchas «sisas» son arrendadas por los mismos acreedores del concejo, o bien cómo se sitúan censos consignativos por éste sobre sus «propios», lo que disminuye más y más el volumen de las rentas ordinarias procedentes de ellos. La afición del patriciado urbano a este tipo de inversión en censos es notable, aunque se comprende teniendo en cuenta su seguridad, ya que, por otra parte, son los dueños políticos de la ciudad y pueden establecer las contribuciones extraordinarias que pagará el conjunto de la población.²⁵

La Hacienda real de Castilla apelaba al crédito por varias vías diferentes, al menos desde tiempos de Alfonso X. Aquí sólo indicaré las características generales.²⁶

24. M. MARTÍNEZ CARRILLO, «La «Tabla» murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval». *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), 31-54.

25. Ejemplos, entre otros, en M. CUARTAS RIVERO, *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983. M. A. MONTURIOL GONZÁLEZ, «El ingreso en la hacienda municipal de Madrid (1464-1497)». *La Ciudad Hispánica en los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, 1027-1057.

26. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna de Tenerife, 1973, y, «Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales». *Castilla en el siglo XV*. Barcelona, 1982, 143-167.

– Mediante el arrendamiento de las rentas a personas y *compañías* que en realidad, anticipaban buena parte del importe, y obtenían unos beneficios de su gestión difíciles de calcular, pues no hay libros de contabilidad. Pero, a su vez, los arrendadores tenían que presentar fiadores –que en ocasiones eran quienes facilitaban el dinero–, subarrendar por menudo, y pagar cantidades con cargo a la renta de que se tratara: todo ello daba lugar a complejas cadenas de créditos, anticipos, comercio de dinero, etc., que involucraban a muchas personas.

– En momentos de dificultad, sobre todo por causa de guerras, los reyes pedían prestado dinero, cereales, y a veces la «plata» de las vajillas o de los templos. Hay muchísimos ejemplos: 1248, 1291, 1294, 1330 a 1333, 1342-1350, 1361, 1365, 1373, 1385, o durante la guerra de Granada, entre 1482 y 1491.

Los reyes devolvían la mayor parte de estos préstamos en plazos cortos, sobre rentas de los años siguientes, ¿con o sin interés?, pero en ocasiones los amortizaban mediante la cesión, oculta bajo la forma de merced, de renta o de poder político: la enajenación definitiva de tal o cual renta a favor de un municipio (así obtuvo Sevilla la renta de las escribanías públicas y de la alhóndiga en 1309 o la de la sal en 1330), o la concesión de lugares en señorío a nobles prestamistas (Vejer o El Puerto de Santa María a Alvar Pérez de Guzmán «el bueno», Bailén en 1350 a Pedro Ponce de León, que había prestado 150 000 mrs., e incluso algunos señoríos de Granada a diversos nobles después de 1492). O bien la concesión de mercedes en dinero a cobrar sobre las rentas reales, vitaliciamente o por «juro de heredad».

– A partir de 1490, ante la acumulación de deudas, comenzaron los Reyes Católicos a vender renta, en forma de *juros*, para no tener que devolver el principal, y, más adelante, para allegar recursos extraordinarios de manera rápida.

El juro se define como un «título de deuda, nominativo, situado sobre una renta o ingreso concreto de la Corona, a tipo fijo de interés» (Vázquez de Prada). Podían ser *al quitar, de por vida o por heredad* –éstos últimos de duración indefinida aunque la Corona podía amortizarlos siempre devolviendo el principal–. Los juros mantenían la forma cancelleresca de mercedes reales, y su interés osciló entre el 10 y el 7.14 por 100, aunque este último acabó siendo el más frecuente.

A fines del siglo XV había surgido así una forma de crédito cuya rentabilidad era similar a la de los censos consignativos, aunque la Corona no empleara el dinero en actividades productivas, lo que significa que el éxito de los juros durante el siglo XVI, y su empleo también como garantía o respaldo para la toma de grandes préstamos asentados con banqueros extranjeros o castellanos, introdujo un elemento de gran importancia, y muy distorsionante, en la historia financiera castellana de la Alta Edad Moderna.

* * *

En resumen, lo que sabemos sobre el crédito y comercio de dinero en la Castilla

medieval es muy poco. Se nos escapa cualquier posibilidad de cuantificación. En segundo lugar, tenemos pocos ejemplos concretos que nos permitan ver cómo se articulaban los préstamos y las operaciones de crédito. Sin embargo, gracias a noticias generales o sueltas, y a los textos normativos podemos conocer la sucesión de tipos, desde el renovo, pasando por los préstamos agrarios de diversos tipos hasta el censo consignativo y el juro. Igualmente, es posible trazar una periodificación, y conocer a los agentes del crédito y a los prestatarios, lo que nos permite situar mejor cuestiones omnipresentes como la del papel de los judíos, y apreciar el de los mercaderes naturales de Castilla, el de los extranjeros, y el de otros grupos sociales —patriciados urbanos, instituciones religiosas, aristócratas— que intervienen en operaciones de préstamo, así como bosquejar algunas ideas sobre el desarrollo de la banca. No es suficiente, desde luego, pero es mucho más de lo que se sabía hace un cuarto de siglo, y está abierta la posibilidad de investigaciones más detalladas sobre algunos de los aspectos que he ido exponiendo de forma muy sucinta en estas páginas.